----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. C. c/ A. S.A. A.R.T. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 263 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 212.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 156/172vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. También declaró la inconstitucionalidad del Dec. 472/14. Hizo lugar a la demanda entablada por M. C. B. en contra de A. S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 318.214,68 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------
Ambas partes interpusieron recursos de aclaratoria contra la sentencia definitiva a los que el sentenciante hizo lugar mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 105/2016. En esta decisión el a quo amplió el punto II del resolutorio de fs. 172vta. que quedó redactado del siguiente modo: “Hacer lugar a la demanda entablada por M. C. B. en contra de A. SA ART, condenando a ésta a que en el término de diez (10) días abone al actor la suma de $318.214,68, suma ésta que será actualizada según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro y de la que debe detraerse el monto percibido por el accionante en autos de $62.469,36, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda”.---------
----------A fs. 175 la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a favor de los Dres. M. E. M., S. E. P. y del perito médico Dr. A. D.. Tanto la parte actora como la demanda apelaron la sentencia definitiva aunque solamente la parte demandada sostuvo su recurso a fs. 182/193vta., mediante agravios

que merecieron respuesta por parte del actor y que se encuentra a fs. 201/206vta.----------II. La parte demandada expresó, contra la sentencia de grado, los agravios que trataré a continuación.----------III. En su primer agravio dice que el sentenciante omitió descontar del monto total de condena la suma de $62.469,36 abonada por su mandante en sede administrativa. Este agravio carece de actualidad puesto que este error fue corregido por el juez de grado mediante SI 105/2016 por lo que no corresponde que sea tratado en esta instancia. ----------IV. Se agravia luego porque en la sentencia de primera instancia se aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos y sumas fijas, elevando de este modo el monto de condena. Sostiene que la sentencia es incorrecta por cuanto aplica el RIPTE sin comparar la fórmula con los pisos incrementando notablemente los importes que la ART debe abonar. Dice que los únicos importes que se deben ajustar con el índice RIPTE son los que la ley 26.773 fija en forma específica y determinada como pago único adicional en el art. 11 y los art. 14 inc. 2 y 15 inc. 2 de la ley 24.557 y la nueva prestación establecida por el art. 3 de la nueva ley, pero de ninguna manera pueden actualizarse con tal índice los montos resultantes de la fórmula matemática prevista en el art. 14 para los casos de incapacidad parcial, permanente y definitiva. ----------Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación tal como lo hiciera el juez de grado en la sentencia apelada.----------

----Sin embargo la Corte Suprema de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este Cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste*

mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte.----------Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, E. A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal

Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------Ahora bien, en este caso la corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la

sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las P.s se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o P.les, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ---------- ---------- ----Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------Como correctamente lo señala el apelante, a fin de terminar la aplicabilidad o no del índice RIPTE, corresponde en primer lugar comparar el resultado que arroja la fórmula del art. 14 con el piso. A tal fin corresponde recurrir a

la resolución vigente al momento del siniestro, esto es la Nro. 34/2013 que en su artículo 4 establece que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y

b) de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a lo siguiente: inc. “c” para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 inclusive, al monto que resulte de multiplicar $ 476.649 por el porcentaje de incapacidad.----------

De este modo y por aplicación de los pisos previstos en la Resolución 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se concluye que en la presente causa ha sido ampliamente superado el piso en cuestión.----------

-----El actor porta una incapacidad de 30,79%. Aplicando la fórmula del art. 14 de la LRT el monto resultante (y no controvertido) es de $265.178,90 y el piso, conforme pautas de la Resolución 34/2013, es de $146.760,23. ----------

----De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($265.178,90) con el piso vigente al momento del accidente ($146.760,23) se llega fácilmente a la conclusión que en la presente causa la fórmula es superior al piso debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado— y la deducción del importe ya abonado por la demandada en sede administrativa conforme fuera dispuesto en la SI 105/2016.---------

----Por los motivos dados propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la aplicación del RIPTE a la presente causa.----------

----V. Se agravia luego la demandada por la aplicación de una tasa de interés activa. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que lesionaría el derecho de propiedad de su representada.----------

----La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada. ----------

----VI. En su cuarto agravio la demandada se queja por la capitalización de los intereses dispuesta en el grado a partir de la notificación de la demanda por aplicación del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que el anatocismo importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas. Dice que históricamente quedó comprobado que, mediante la acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando de manera refinada un supuesto de usura. Finaliza su agravio asegurando que en su opinión no se debe aplicar la capitalización de intereses desde el momento de la

notificación de la demanda.----------No observo en la pieza de agravios ataque frontal alguno contra esta parte de la sentencia. Reconoce expresamente que la capitalización dispuesta se encuentra amparada por el art. 770 inc “b” del CCC pero no da argumentos ni señala cuál fue el error del juez de grado al aplicarlo. Se limita simplemente a manifestar su disconformidad con la aplicación del anatocismo al caso de autos sin dar razones valederas para dejar sin efecto la misma. No intenta demostrar el error del sentenciante sino que, por el contrario, expone escuetamente su opinión contraria a la del juez de grado. Es por ello que considero que este agravio debe rechazarse. ----------VII. En su quinto agravio, la ART demandada sostiene que el perito médico no utilizó el baremo de ley conforme decreto 659/96. Dice que este baremo es de obligatoria utilización y que el grado de incapacidad determinado por el perito resulta excesivo a la luz del mencionado baremo.----------No asiste razón a la demanda en su planteo. La simple lectura de la pericia médica presentada por el Dr. A. D. a fs. 119/122 alcanza para rechazar el agravio. El perito, para determinar el grado de incapacidad aplicó, de manera expresa, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto Nro. 659/96 y luego, aplicó los factores de ponderación establecidos en ese mismo decreto.----------Respondiendo al sexto punto de pericia propuesto por la ART demandada sostuvo el perito: “Sí, el actor presenta incapacidad laboral en relación directa al accidente sufrido, la cual es actualmente, según la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Dec
Nro. 659/96) es de 30,79% de la TO, parcial y permanente”.----------Por los motivos dados propondré al acuerdo el rechazo del agravio. ----------VIII. Se agravia a continuación porque en el grado le fueron impuestas las costas. Sostiene que, más allá del principio de la derrota, la ART demanda cumplió debidamente con los recaudos de la ley 24.557 y su reglamentación. Entiende que por ello debe ser eximida del pago de las costas. En el mismo agravio reitera –y amplía- su pedido en cuanto a la regulación de honorarios del perito. Entiende que debe aplicarse el decreto 1813/92 ratificado por el art. 33 de la ley 24.307. Solicita asimismo la aplicación de la ley 24.432 y el art. 505 del Código Civil. ----------Este agravio, de prosperar mi propuesta, también será rechazado.----------El juez de grado impuso las costas aplicando el principio general de la derrota (art. 69 CPCC). No se observa en el trámite de la causa ninguna razón que nos permita apartarnos de dicho principio, no siendo razón suficiente el haber cumplido con la ley. Destaco que la demandada, todavía en esta instancia, continúa cuestionando el grado de incapacidad otorgado por el perito en aplicación, justamente de la ley y el decreto que afirma haber cumplido. ----------La cuestión de los honorarios será tratada en la segunda cuestión planteada. Sin perjuicio de ello, no serán consideradas las nuevas alegaciones introducidas en los agravios puesto que el

recurso contra la regulación de honorarios posee autonomía y se encuentra regulado por el art. 48 de la Ley de Aranceles.----------IX. Intereses: En su último agravio la demandada sostiene que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita, en apoyo de su postura, la pacífica jurisprudencia al respecto de esta Cámara de

Apelaciones. ----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes.---------- ----

-Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de

descuento de documentos”. ----------

---Por ello, propongo modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------

---X. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y a la tasa de interés aplicable, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ---

---Propongo que el 80% de las costas de alzada sean impuestas a la demandada y el 20% restante al actor. Entiendo que esta distribución refleja los vencimientos parciales y mutuos obtenidos en esta instancia analizando la causa de manera panorámica sin recurrir a criterios estrictamente matemáticos (art. 72 CPCC).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. se regulen en las sumas equivalentes al 1,35%, 3,38% y 5,88% respectivamente del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).--------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López

Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los

desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala. ----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante. ----Anticipo que no daré tratamiento al primer agravio, por haber éste devenido abstracto, al ser corregido el error que en él se denunciaba mediante la aclaratoria glosada a fs. 195/196.----------

--Ingresando al tratamiento de la siguiente cuestión planteada, relativa a la aplicación del RIPTE en la sentencia apelada, principio por recordar que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala –y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido). ---------- ----Y que, como dije en mi voto de la causa “V., M. Á. c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 303 – Año 2016 CAT) no ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ P. A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------

---Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso “Riveros, Santiago Omar”), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes.---- ----En tal situación, habiéndose superado ampliamente el piso resarcitorio establecido por la Resolución Nro. 34/2013, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTE al monto del capital de condena, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya citado (cfr. esta Sala, 27/06/2016 in re “C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 226 – Año 2016 CAT) y “V., M. Ángel c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 303 – Año 2016 CAT) del

06/07/2016, por lo que debe detraerse el monto que por tal concepto se incorporara en el grado al capital de condena.----------El tercer agravio, relativo a la aplicación de la tasa activa de intereses, también ha devenido abstracto; es dable recordar que una cuestión es abstracta cuando carece de actualidad, y que por ello no corresponde realizar consideraciones a su respecto.----------Sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y que les está vedado emitir meras declaraciones sobre una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo (conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).---------- ----La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar (C.S.J.N., 1960, Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. S.T.Chubut, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº
23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras).----------
----El cuarto agravio finca en el cuestionamiento del anatocismo dispuesto en la sentencia de grado, pero no dando pautas de dónde se hallaría el error del magistrado en este aspecto del decisorio el embate no constituye crítica concreta y razonada, con lo que tal temática debe considerarse firme por falta de cuestionamiento idóneo (art.
268 CPCC). ----------
---En lo tocante al quinto agravio, la propia lectura de la pericia de fs. 119/122 permite comprobar que el agravio no es tal, puesto que el perito menciona expresamente baremos en su experticia, como pautas evaluatorias de la incapacidad del actor, contrariamente a lo que apodícticamente y sin razón afirma el apelante. Ello basta para el rechazo del agravio. ----------
----En cuanto al sexto agravio, relativo a la imposición de costas, el mismo tampoco habrá de prosperar al carecer de razón el recurrente a su respecto.----------
---Como dije en mi voto de la causa “C. G., O. E. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 266 – Año 2015 CAT)”, en sentencia de esta Sala, del 30/06/2015, hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que busca evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 280 CPCC y, en este caso, con el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas.
----------Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables

para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial.----------Tampoco acierta la apelante sobre que la creencia de su parte de haber cumplidosus obligaciones la excusa de pagar las costas; es esta una forma de lo que técnicamente se conoce como razón probable para litigar y es sabido que ella no constituye una causal hábil de exoneración de costas. Es que, en primer lugar, la "razón probable para litigar" que es una excepción al principio general del art. 68 C.P.C.C. no debe aceptarse sino de modo restrictivo, porque de otro modo se desvirtuarían los fundamentos del instituto (Cám. Apels. San Isidro, 31/3/2005, "Novoselitchi, Cristian Elías Javier c/Aero Baires SACI s/daños y perjuicios" causa nº 98.120).----------En segundo término, bien se ha dicho que “la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio perdidoso…todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable” (CNCiv., Sala B, Abril de 2015, Expediente N° 14.054/2004 “BEVILACQUA, CLAUDIA GRACIELA c/ RAIMAN, DIEGO ARIEL s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”). ----------Los restantes argumentos que desliza el apelante tampoco conmueven la firmeza de lo decidido en el grado respecto de las costas.----------En tal situación carece de razones el actor apelante, o al menos no las ha aportado, por lo que este agravio debe rechazarse.----------En lo tocante a los intereses sí asiste razón a la accionada apelante, por lo que habrá de merecer acogida su planteo, dado que la sentencia del juez viola la doctrina

legal vigente.----------

----En sentencia de esta Sala del 23/10/2015, “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT), este Cuerpo resolvió cuál es la tasa de interés aplicable al caso, que no es otra que la determinada por una ley especial, la establecida por la Resolución 414/99 de la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

---Se dijo allí que se invocaba una norma, de rango inferior a una ley, esto es, la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello así, debe decidirse si el rango de la norma invocada autoriza a entender que la expresión legislativa intereses "que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del nuevo CCC) se refiere a una ley en sentido formal, o alcanza con una ley en sentido material para llenar ese concepto.----------

---Cabe aplicar al caso un agudo concepto de un voto del maestro Hitters en un fallo de la SCBA, donde se dijo que si bien carecen de esencia legislativa, se deben considerar "ley" en sentido material, a los mandatos obligatorios, generales e impersonales (conf.

SCBA, 11/3/2013, C. 104.407, "P. de Buenos Aires (Rentas) contra Á., M.D. Apremio". Es igualmente el criterio de la Corte Suprema, de caso publicado en La Ley tomo 1992-B-222).----------

----En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso.----------

----------Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------

----

----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa –aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallo-del-dia-intereses-tasa-aplicable-

alosmontos-reconocidos-en-sentencias-judiciales
plenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf).---------De tal modo, sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores supra detallada o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cfr. esta Sala del 23/10/2015, "V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT) e ídem, "D. V., D. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 643 – Año 2015 CAT), del 01/02/2016).----------

---Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento parcial de la sentencia en crisis, en los aspectos señalados en los agravios acogidos, como propone la juez de primer voto.----------

----Las costas de alzada serán distribuidas en el 80% a la accionada y el 20% restante al actor; ello así, dado que los fundamentos del presente decisorio obedecen a un cambio jurisprudencial abrupto de la CSJN, que obliga a esta Sala a cambiar su tradicional doctrina, lo cual era imprevisible para las partes y no puede, por tanto, cargarse la responsabilidad de las costas sobre una sola de ellas, cualquiera fuera (cfr. art. 69 párr. 2° C.P.C.C.), además de que los cambios que se producen en alzada en la sentencia se corresponden panorámicamente con esa distribución. ----------

---Los honorarios que ha regulado la colega prevotante son correctos, motivo por el cual hago mía esa regulación. ----------

Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de confirmar el decisorio apelado en lo principal, modificándolo solamente en cuanto a los agravios acogidos, dejándose sin efecto la aplicación del RIPTE al capital de condena, así como dejarse sin efecto la inconstitucionalidad pronunciada en el grado y modificándose la tasa de interés aplicada en la instancia inferior.----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los letrados del actor así como también del perito médico fueron apelados por altos por la demandada. Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que no pueden considerarse altos.----------

- ----En este punto corresponde aclarar que existiendo en nuestra P. una ley de aranceles profesionales que fija las pautas para regular los honorarios tanto de los abogados como del perito médico, no corresponde recurrir a normas nacionales. --------

----Por ello propongo al acuerdo confirmar los honorarios regulados en la primera

instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------
-
----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
----Los emolumentos fijados en el grado a los abogados de la actora y al perito médico han sido cuestionamiento por altos por la accionada. ----------
----Revisadas las constancias de la causa y, por ende, evaluadas la extensión, calidad, mérito y resultado de las labores cumplidas por éstos, los emolumentos fijados en la instancia inferior no son elevados sino correctos, a la luz de las pautas arancelarias que recurrentemente emplea esta alzada.----------
----Ello así, corresponde rechazar el cuestionamiento arancelario. ----------
-
----Por lo expuesto, en esta cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------
-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:---------- --
--A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE y disponer que los intereses sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------
---B) Confirmar los honorarios regulados a los Dres. M. E. M., S. E. P. y A. D. por sus labores de primera instancia. ----------C) Imponer las costas de Segunda Instancia en un 80% a la demandada apelante y
en 20% al actor.----------
---D) Regular los honorarios de alzada de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. en las sumas equivalentes al 1,35%, 3,38% y
5,88% respectivamente del monto del proceso.----------
---Tal mi voto.----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión, fiel
reflejo del mismo.----------
---Tal mi voto.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y hallarse en ausencia transitoria el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (arts. 7º y 8º Ley V

SCALZI
O

Nº 17). ----------

---Trelew, de agosto de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE y disponer que los intereses sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. M. E. M., S. E. P. y A. D. por sus labores de primera instancia.----------IMPONER las costas de Segunda Instancia en un 80% a la demandada apelante y en 20% al actor.----------

----

----REGULAR los honorarios de alzada de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. en las sumas equivalentes al 1,35%, 3,38% y 5,88% respectivamente del monto del proceso.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO